

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **107**

Fecha Estado: 13/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220004400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que aprueba	12/12/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	12/12/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	12/12/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Acta celebración audiencia	12/12/2023		
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Acta celebración audiencia	12/12/2023		
05615318400220230029300	Jurisdicción Voluntaria	DAMIAN URIAS RAMIREZ HERNANDEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/12/2023		
05615318400220230029300	Jurisdicción Voluntaria	DAMIAN URIAS RAMIREZ HERNANDEZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/12/2023		
05615318400220230050700	Verbal Sumario	NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR	ADOLFO LEON JIMENEZ GOMEZ	Auto que admite demanda	12/12/2023		
05615318400220230051200	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto que admite demanda	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230052200	Ejecutivo	NATALIA OROZCO PELAEZ	KEVIN DUBIAN GOMEZ ARBOLEDA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	12/12/2023		
05615318400220230052500	Verbal	YEISON NORBEY GARCIA GIRALDO	CLAUDIA ALEJANDRA HENAO GARCIA	Auto que rechaza la demanda	12/12/2023		
05615318400220230053400	Verbal	LUZ YANCELA HERNANDEZ VALENCIA	CARLOS ARTURO GRAJALES ALVAREZ	Auto que inadmite demanda	12/12/2023		
05615318400220230053800	Verbal	MAYRA ALEJANDRA MARIN CASTRO	BRANDON BEDOYA SANDOVAL	Auto que inadmite demanda	12/12/2023		
05615318400220230055200	Verbal Sumario	GABRIEL IVAN HERRERA CARDONA	ELVIA CARDONA DE HERRERA	Auto que inadmite demanda	12/12/2023		
05615318400220230055400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA CRISTINA ARBELAEZ CEBALLOS	JHON JAIME RIOS JARAMILLO	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230055700	Verbal	MARIA CLAUDIA PEREZ PIEDRAHITA	MAURICIO ALEJANDRO OTALVARO AGUDELO	Auto que inadmite demanda	12/12/2023		
05615318400220230055800	Peticiones	YADIRA ALZATE GARCIA	DEMANDADO	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230056300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GILDARDO ANTONIO MONTOYA VALLEJO	ANA TERESA PEREZ LOPERA	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230057200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ	LEIDY AICELA ARISTIZABAL LOPEZ	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230057600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARGERLY RINCON GONZALEZ	EDILSON ALEJANDRO OCAMPO OCAMPO	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230057900	Homologaciones	CONSUELO DEL SOCORRO CASTRO CASTRO	RAMON EMILIO CASTRO	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230058100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GARZON	GLORIA MARIA SEPULVEDA	Sentencia	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230058400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN JOSE BOTERO RAMIREZ	MONICA MARIA VELEZ ECHAVARRIA	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230058900	Otras Actuaciones Especiales	YENNIFER ASTRID BURITICA GIL	FERNANDO ANDRES VILLARREAL PEÑATA	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230059300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	NATALIA CRISTINA MUÑOZ GONZALEZ	CARLOS ALBERTO PANTEVEZ DUQU	Sentencia	12/12/2023		
05615318400220230059800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA	ROBINSON ORREGO HENA O	Auto que admite demanda	12/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	NATALIA CRISTINA MUÑOZ GONZALEZ y CARLOS ALBERTO PANTEVEZ DUQUE
Radicado	056153184002 2023 00593 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 230 Sentencia por clase de proceso Nro. 78
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores NATALIA CRISTINA MUÑOZ GONZALEZ y CARLOS ALBERTO PANTEVEZ DUQUE, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre NATALIA CRISTINA MUÑOZ GONZALEZ y CARLOS ALBERTO PANTEVEZ DUQUE, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea7e5eec81abc474b7350cd3c45e36e4e3b7f3c6c191db6f3ed465836d299f**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00598 Interlocutorio No. 1124

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO a través de apoderado judicial, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por los señores LILIANA MARIA GUTIERREZ SERNA y ROBINSON ORREGO HENAO a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA con T.P 165.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c744e93f79983e633220d4b6823d6dc578ccbef33e816fdafd5ddf9c8beb9**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No.	231
Radicado:	05615 31 84 002 2022-00044 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE
Demandado (s):	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA DE RODRIGUEZ
Tema y subtemas:	APRUEBA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación, partición y adjudicación de los bienes que integran la masa social dentro del proceso LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que promueve el señor DIEGO JOSE ARISTIZABAL frente a MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA DE RODRIGUEZ, ordenado en la audiencia realizada el 26 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE con fundamento en las previsiones del artículo 523 del C.G.P, como quiera, que por sentencia emitida por esta Judicatura fue declarada la cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial y correspondiente disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, trámite que se adelantó acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del Código de General del Proceso.

Solicita entonces se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la aprobación del trabajo partitivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022, se admitió la acción, se impartió el trámite propio para estos asuntos, se ordenó notificar a la señora MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA DE RODRIGUEZ, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a la parte activa.



Surtida, entonces, la notificación al demandado, cumplido y vencido el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, mediante edicto publicado en prensa y en el registro único de personas emplazadas a través de la página web de la rama judicial, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la cual se llevó a efecto el 26 de septiembre de 2022, se estableció el inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal así:

“1. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: MEJORAS EN SUELO AJENO

Situada en la vereda Sajonia del Municipio de Rionegro y consistentes en: Apartamento ubicado en el segundo nivel con mezanine. Cuenta con aceptable diseño arquitectónico, acabados sencillos de buena calidad, en buen estado de conservación, con pisos en baldosa en común y madera, cocina con mesón enchapado en cerámica, baño enchapado en cerámica con ducha sin cabina. Posee distribución interna aceptable con espacios un poco oscuros y ventilados naturalmente.

El primer nivel cuenta con sala, comedor, cocina, baño social, alcoba principal, baño privado con ducha con cabina en acrílico, sala estar, balcón y Vestier.

El mezanine consta de espacio para dos habitaciones. Zona de ropas en exterior.

Ubicación: Municipio de Rionegro, vereda Sajonia, mejoras construidas en la finca la Bartolita a propiedad de ARISTIZABAL ARROYAVE ALEJANDRA MARIA y CONDE BARBEY JOSE LUIS con matrícula inmobiliaria nro. 020-7246, adquirido según la escritura pública No. 10-05-06 de la Notaría 22 de Medellín.

ÁREA: 120 metros cuadrados.

En dicha vivienda se hicieron por los excónyuges Aristizabal Molina las siguientes adecuaciones:

. Instalación completa del techo en estructura de madera y tejas tipo Eternit imitación teja española, correspondiente a los 120 metro de la construcción

. Enchape de pisos completos en baldosa clásica (80 metros) y en madera de zapan (40 metros)

. Instalación de muebles de cocina y enchapes respectivos con batería de parillas y horno.

La vivienda cuenta con una mansarda construida en madera de zapan y en la que se ubica una habitación principal, un espacio para la sala, el comedor, la cocina y tanto al frente como hacia la parte posterior se ubican sendos corredores, uno en madera y otro en material de concreto.

A la vivienda también se le colocaron todas las puertas y ventanas en madera y mampostería metálica.

Se hizo toda la instalación eléctrica y todas las acometidas para agua de consumo y a aguas servidas.

AVALÚO: \$201.469.865

PARTIDA SEGUNDA: 33.000 acciones sociedad FRENO MOTOS LTDA con domicilio en Medellín Con valor nominal de 1.000 cada una”

AVALÚO: \$33.000.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO: \$234.469.865

PASIVOS: \$0

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de la partes, quien presentaran el correspondiente Trabajo de Partición y Adjudicación que obra en el expediente digital en el anexo No. 16, al que le fue corrido el traslado correspondiente y una vez fenecido el término sin pronunciamiento alguno por las partes, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse de fondo, no sin antes realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste la sentencia mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Siguiendo con las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio presentado por ambas partes procediéndose al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de las partes se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra; al igual que a lo normado en el artículo 1394 Numeral 7º del Código Civil.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada entre **DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.426.181 y **MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.991.722, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem en consonancia con el canon 1394 Numeral 7o del CXódigo Civil Colombiano, el cual se resume así:

MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ (Hijuela N°1)		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Mejoras Inmueble M.I 020-7246	50%	\$100.734.932.50
2) 16.500 Acciones Sociedad FRENOS MOTOS LTDA	50%	16.500.000
TOTAL		117.234.932.50

DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE (Hijuela N°2)		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Mejoras Inmueble M.I 020-7246	50%	\$100.734.932.50
2) 16.500 Acciones Sociedad FRENOS MOTOS LTDA	50%	16.500.000
TOTAL		117.234.932.50

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la matrícula mercantil Nro. 21-201970-03, Nit. 811002030-2 adscrita a la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del Municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del Trabajo de Partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

QUINTO: Inscríbase esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, asimismo en el libro de varios de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro – Antioquia, como lo estatuyen los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99cbf247e09c264bbba7c4e342ed37e986dfb8f4a2d82c06346a7c0b8c866**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1005

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00360 00

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas tanto de la demanda principal como la de reconvención, se procede citar a las partes el día VEINTIDÓS (22) DE ENERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392f35b2f805724e7a6d3ef10237df3a347a7ffd6eabf99df8a65abf07b7e49**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1006

RADICADO N° 2022-00435

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el día 7 de diciembre de 2023, solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 8 de febrero de 2024, en virtud a una audiencia programada con anterioridad en la cual actúa dicho profesional del derecho, y por cuanto allega constancia que dicha diligencia se programó con anterioridad, el Juzgado lo encuentra justificado al ser la primera solicitud de aplazamiento realizada por la parte accionante.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para audiencia de inventarios y avalúos el día DIECINUEVE (19) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 30 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7abca8e15d5856b122c29c6bcc04b5163de3d332995a979ac9f592f8b292e5e**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE 2023 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	11 de diciembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00026	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO

HORA INICIO: 09:42AM	HORA TERMINACIÓN: 09: 50 AM
----------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/c8ed4b73-0605-46c3-a3e9-6b1ccd04bf50?vcpubtoken=6a34b009-264a-4a2e-9cb0-3d1ea815e461>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI
Cédula de ciudadanía	C.C 71183388
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	BERNARDO VALENCIA GARCIA
T.P DEL C.S DE LA J.	48983 del CSJ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162efc9067b366d8d71ba2671dc40919bbedd381a5d69e2ffcdee4ea2e28fa26**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	Miércoles, 06 de diciembre de 2023
-------	------------------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2023	00280	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:03 am	HORA TERMINACIÓN: 12:43pm
-----------------------	---------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

- <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/a00b26fc-df9e-4292-8022-175baa75f4ec?vcpubtoken=f787bafe-e87a-48bf-968d-1006366b212c>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO
Cédula Venezolana	1.017.216.320
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LADY TATIANA ALVAREZ LONDOÑO
Tarjeta profesional	307.522 del CSJ
DATOS DEMANDADA	
Nombres	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO
Documento de identidad	1.017.225.438
APODERADO DEMANDADA	
Nombres	ANYELA SELENA MEJIA MUÑOZ
Tarjeta profesional	234.156 del CSJ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma Life-Size, se presentan las partes y sus apoderados, se da paso a las etapas de la audiencia:

Decreto de pruebas- INSTRUCTIVA o INSTRUCCIÓN:

2.1 parte demandante:

2.1.1 documental: Se tendrán en cuenta las adosadas con la demanda. Asimismo, se tendrá en cuenta la prueba trasladada, obtenida en el PARD de la comisaria segunda de familia de Sabaneta- Antioquia, de conformidad con el art. 174 del CGP

2.1.2 Testimonial: Cítese a declarar a Natalia Deossa Pineda, Dra. Carolina Arenas (pediatra), Laura Deossa Pineda, Lina Milena Deossa Pineda, Girlesa Soto Vidal y Dahiana Figueroa Soto.

2.2 Parte demandada:

2.2.1 Documental: Ténganse en cuenta los documentos aportados por la pasiva con la contestación de la demanda.

2.2.2 Oficio: Se accede a, oficiar y ordenar a la caja de compensación familiar COOMFAMA, aportar copia integral de la historia clínica del tratamiento de psicología de la señora DANIELA ANDREA RIOS HURTADO y oficiar a la entidad telefónica a la que pertenece el número de celular del demandante, con el fin de que certifique o aporte el registro de llamadas realizadas por DANIELA ANDREA RIOS HURTADO.

2.2.3 Pericial: Se ordena la valoración psicológica de los menores THOMAS Y SOPHIA FIGUEROA RIOS, a fin de determinar si han sido víctimas de agresiones o traumas psicológicos por parte de sus progenitores, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ofíciase.

2.2.4 Testimonial: Cítese a declarar a Sonia Lucia Gómez Barrera, José Oscar Castañeda Cataño, Juan Camilo Castañeda Gómez, Juan Esteban Ríos Hurtado, Erika Ríos Hurtado y Daniela María Molina Cortinez

La parte demandante interpone recurso de reposición respecto del dictamen pericial. (argumentación minuta 14:59), el Despacho corre el traslado a la apoderada del demandado e indica sus argumentos (minuto 18:22) y el Juez resuelve (minuto 20:03), el Despacho modifica el decreto de pruebas en el ámbito pericial, en el sentido que se hará la valoración con la histórica clínica de los menores de Medicina Legal. Se oficiará a Medicina legal para que inicie con las correspondientes experticias con valoración psicológica de los menores con pruebas documentales de las historias clínicas de Tomás y Sofia Figueroa Ríos. La presente queda notificada en Estrados.

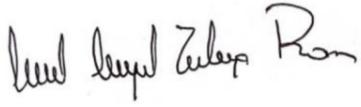
1) Práctica de la prueba testimonial:

- Erika Ríos Hurtado (testigo de la demandada, por la premura de la misma se inicia con ella)
- Dra Carolina Arenas Ruiz - Médica Pediatra de los niños THOMAS y SOPHIA (testigo parte demandante).
- Juan Estaban Ríos Hurtado (testigo demandada)
- Laura Ximena Ximena Deossa Pineda (testigo parte demandante)

Comentado [JR1]: MARIAN . Yo creo que es "HERIKA", No "ERIKA"..

Se suspende la diligencia y se continuara con la misma el **martes 23 de enero de 2024 a las 2: 00 pm** con la práctica de la prueba testimonial. La presente decisión se notifica en Estrados

Siendo las 12:43 pm se da por terminada la diligencia



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40637ed5b0b465bf07b73d74cb7b1cdef88ef09332b500305595ed7a63fb43**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00507 Interlocutorio No 1008

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR a través de apoderada judicial, en interés y frente a ADOLFO LEÓN JIMENEZ GÓMEZ, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO , incoada por la señora NORALBA DE JESUS GOMEZ BETANCUR a través de apoderada judicial, en interés y frente a ADOLFO LEÓN JIMENEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a Mauricio Alejandro aristizabal Restrepo con T.P 335104 quien se ubica en ciudad Medellín, Barrio Conquistadores, Unidad residencial: Nuevo Conquistadores, Dirección: Cra 65 F 30 C 10 torre 3, APTO 816; Email: maurinis0582@hotmail.com , Teléfono celular: 3137160725, y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por el grupo empresarial Macrosalud IPS- Salud y seguridad a si Servicio , se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días una vez se encuentre aceptado el cargo por el curador designado.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO, portadora de la T.P N° 112.839 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1fc48ac3601579fc24f9a0e44ea0ad08e58f42561c639d20b823cd22e02a8**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00512 Interlocutorio No 1009

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA a través de apoderada judicial, frente a YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA frente a YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO con T.P 137.065, quien se ubica en la Cra. 49 N° 50-58 oficina 309. Edificio San Fernando Medellín, Celular 3137556286-3103901683-3016197354., correo electrónico juesalvi@hotmail.com, y quien se le debe notificar personalmente el prese auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demanda en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por el juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL- ANT., DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.

- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXO: INFORMAR al usuario que el **informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LUZ STELLA ORTIZ ORTIZ, portadora de la TP N° 119.580 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 02
 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe73b51553b805a6bd3842ca2cc4e6b8179821e9df607035d76e6b612702763**

Documento generado en 12/12/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA OROZCO PELAEZ
DEMANDADO	KEVIN DUBAI GOMEZ ARBOLEDA C.C. 1.036.937.565
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00522- 00
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 1116
TEMAS Y SUBTEMAS	CORRIGE AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado por el Despacho inconsistencia en el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral QUINTO del auto Nro. 1016 del 8 de noviembre de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

***QUINTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado KEVIN DUBAI GOMEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.937.565, al servicio del empleador ARISMENDY VIDRIOS Y ALUMINIO., se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.*

Se ordena entonces librar oficio a la empresa ARISMENDY VIDRIOS Y ALUMINIO, teléfono: 3207715458 - 6045371923, ubicado Alto de Belén antigua Vía Marinilla-Rionegro, teléfono: 3126172387 – 3146795108, correo electrónico: arismendyvidriosyaluminios@hotmail.com, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante NATALIA OROZCO PELAEZ identificada con C.C. 1.036.942.680.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

1- CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia emitida el día 08 de noviembre del 2023, expedida dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que dicho numeral quedara así:

QUINTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado KEVIN DUBAI GOMEZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.937.565, al servicio del empleador ARISMENDY VIDRIOS Y ALUMINIOS, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

*Se ordena entonces librar oficio a la empresa **ARISMENDY VIDRIOS Y ALUMINIOS**, teléfono: 3207715458 - 6045371923, ubicado Alto de Belén antigua Vía Marinilla-Rionegro, teléfono: 3126172387 – 3146795108, correo electrónico: arismendyvidriosyaluminios@hotmail.com, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante NATALIA OROZCO PELAEZ identificada con C.C. 1.036.942.680.*

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035130d7cc9d05bd31a5931701b9e3a63f1b4da09843099db347594facb2b17**

Documento generado en 12/12/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00525

Auto de sustanciación No. 1007

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88deb6120c8ce092bfe998f5d796b53d1f8992fbc531adbc8e2d364339f999**

Documento generado en 12/12/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00534 Interlocutorio No. 1121

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indicará el nombre y demás datos de los parientes maternos del menor, que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.
2. DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
4. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales)
5. Acorde a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal con la se impulsa el proceso
6. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbfc8eff54a57f6695fd546197ec6f68a1ee2d21ee35196c56f6bfd1ca2e65b**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00538 Interlocutorio No. 1122

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. DEBERÁ **allegar evidencias** que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
3. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (los numerales)
4. INDICARÁ los canales digitales de los testigos para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020).
5. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6d48efc7cf614c2f399eaa37f550a392a488d68ec5e4ffbd96ce2e44195e4**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de
Doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00552 Interlocutorio No. 1124

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por GABRIEL IVÁN HERRERA CARDONA, a través de abogado, frente a la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.

6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada

para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

9) Aportará el registro civil de nacimiento y copia legible de la cédula de la señora ELVIA CARDONA DE HERRERA

10) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.

11) Acorde a la disposición del artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

Se reconoce personería al abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO, portador de la TP N° 63.387. DEL C.S.J, para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4f1e78135e2056d9df52f08c3486c7718fbd870f2003741178e9069c576cf**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	MARIA CRISTINA ARBELAEZ CEBALLOS y JHON JAIME RÍOS JARAMILLO
Radicado	056153184002 2023 00554 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 224 Sentencia por clase de proceso Nro. 72
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 14 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores MARIA CRISTINA ARBELAEZ CEBALLOS y JHON JAIME RÍOS JARAMILLO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre MARIA CRISTINA ARBELAEZ CEBALLOS y JHON JAIME RÍOS JARAMILLO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd5269d0f31c9dd73969c54b4bac808453b7042eefe325140f1074a4768dbc**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00557 Interlocutorio No. 1125

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indicará el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos del menor, que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.
2. DEBERÁ allegar **evidencias** que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Informará el domicilio exacto del menor (dirección)
4. Acorde a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la causal con la se impulsa el proceso
5. Se invita a la parte demandante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.
6. Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754e67e44e2d8dbe9bb6e081f77ea6636222c9f79f46dd5ec7bb55aade04c626**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	YADIRA ALZATE GARCIA
Radicado	05615 31 84 002 2023 00558 00
Providencia	Interlocutorio N° 1120
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora YADIRA ALZATE GARCIA quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora YADIRA ALZATE GARCIA quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa al Dra. LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ con T.P 48.686, quien se localiza a través del correo electrónico luzmarinacastanogomez@hotmail.com y el número telefónico 311 321 74 35, con las

facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8f3b2cad703f3e7927a402c7412aef8918b06e5ad772853ef728f56eee1f03**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	ANA TERESA PÉREZ LOPERA y GILDARDO ANTONIO MONTOYA
Radicado	056153184002 2023 00563 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 225 Sentencia por clase de proceso Nro. 73
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 22 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores ANA TERESA PÉREZ LOPERA y GILDARDO ANTONIO MONTOYA, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre ANA TERESA PÉREZ LOPERA y GILDARDO ANTONIO MONTOYA, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980262001ca467b59121856443b22d56abc7aac9dd083baa2176170a6eea758**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	LEIDY AICELA ARISTIZABAL LOPEZ y HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ
Radicado	056153184002 2023 00572 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 226 Sentencia por clase de proceso Nro. 74
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 24 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores LEIDY AICELA ARISTIZABAL LOPEZ y HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre LEIDY AICELA ARISTIZABAL LOPEZ y HECTOR WILFER SALAZAR RAMIREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b977fae9e5111e194a071bbe12372035ed9097e89aa7c85370281d5a35ba8e1**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	MARGER Y RINCON GONZALEZ y EDILSON ALEJANDRO CAMPO FRANCO
Radicado	056153184002 2023 00576 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 227 Sentencia por clase de proceso Nro. 75
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores MARGER Y RINCON GONZALEZ y EDILSON ALEJANDRO CAMPO FRANCO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre MARGERY RINCON GONZALEZ y EDILSON ALEJANDRO CAMPO FRANCO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f60303b710d19de649b73a917f525993b59d4136212ba3db289839609d37915**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN PARD– RESOLUCIÓN COMISARIA DE FAMILIA
Remitente	COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA RIONEGRO
Radicado	056153184002 2023-00579-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1103
Decisión	CONTROL DE LEGALIDAD- DECRETA LA NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la homologación y con en consecuencia la REVISIÓN a la Providencia N°. 080 del 05 de octubre de 2023 "*la cual resolvió Proceso Administrativo de Protección de Derechos en favor de persona de especial protección Constitucional*", y con ello se brindaron medidas de protección en favor de la adulta mayor ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO con cédula de ciudadanía N° 21.962.248 de Rionegro, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

1. Que el día lunes veintisiete (27) de marzo de 2023, la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO presentó ante el despacho de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, solicitud de verificación de garantía de derechos por la presunta afectación por parte de sus hijos, quienes vulneran la garantía de derechos como adulto mayor, para ello sindicó a su hijo el señor RAMON EMILIO CASTRO de ejecutar situaciones que la indisponen y generan zozobra.
2. Que la Comisaria a través de Auto N°. 046 del 27 de marzo de 2023, avocó conocimiento y ordenó al equipo psicosocial de la Comisaría Quinta de Familia realizar la verificación de garantía de derechos de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, con el fin de tener los elementos necesarios que permitan establecer las medidas provisionales de restablecimiento que deban tomarse, fue así que en el informe previo en



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

el que se detallan las Conclusiones y Recomendaciones, se expidió el Auto N°. 065 del 03 de mayo de 2023 donde se dio apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

3. Que los días 24 y 30 de mayo, 26 de junio y 10 de julio de 2023, se agotaron las declaraciones de los señores MARIA RUBIELA, REINALDO DE JESUS, AMPARO DEL SOCORRO, RAMON EMILIO, CONSUELO DEL SOCORRO, GUILLERMO LEON, PEDRO PABLO, ANA SILVIA CASTRO, al igual que la ampliación y/o ratificación de los hechos objeto de investigación por parte de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se decidió sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba que cada una de las partes quiso hacer valer en el proceso.
4. En la etapa de solicitud, decreto y practica de pruebas, las partes por sí mismo o a través de sus abogados de confianza solicitaron que se practicaran y valoraran los siguientes medios de prueba, los cuales fueron decretados por la Comisaria dentro de la misma audiencia del 10 de julio de 2023:
 - El abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO, en representación de los intereses de las señoras ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO y CONSUELO DEL SOCORRO CASTRO CASTRO, solicitó que fueran valorados como elementos de prueba los siguientes documentos: Copia del recibo de pago de impuesto predial de la señora MARTHA ELENA GOMEZ CASTRO y copia de la escritura pública del predio de propiedad de la señora ANA JOAQUINA
 - La Dra. DORA LUCIA OSPINA GARZON, en representación de los intereses del señor RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO, solicitó que se incorporen los siguientes elementos materiales probatorios documentales: Original de facturas del servicio de energía de EPM y factura del pago de servicio de acueducto, original de factura N°.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

6456 por concepto de compra de ventanas fechada el 10 de junio del año 2019, Remisión N°, 10952 de material de construcción para el apartamento de RAMON EMILIO CASTRO fechado el 07 de septiembre de 2019, Copia de memorial a la Secretaría de Gobierno con radicado, Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Un CD con video grabación y registro fotográfico de la vivienda de propiedad de la señora ANA JOAQUINA.

5. El Abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior (mediante la cual decreta la práctica de pruebas) por cuanto, considera el, que, las pruebas documentales aportadas por la Dra. DORA LUCIA OSPINA y la solicitud de prueba testimonial solicitadas por sus contrapartes, son inconducentes e impertinentes para el proceso.
6. Mediante auto 123 del 12 de julio de 2023, la Comisaria Quinta (5a) de Familia de Rionegro resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y remitió el proceso a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA a fin de que resolviera el correspondiente recurso.
7. Por reparto correspondió a este Despacho (Juzgado Segundo Promiscuo de familia) conocer del mencionado recurso de apelación y a través de providencia N°626 del 24 de julio de 2023, lo rechazó de plano, argumentando que la apelación contra decisión de decreto pruebas, es improcedente, por cuanto, ninguna de las normas que regulan el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, contempla la procedencia de este recurso frente a la mencionada decisión.
8. El 15 de agosto de 2023, se da continuidad a la audiencia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de adulta mayor; sin embargo, no asistieron las personas citadas, por ende, se fijó nueva fecha para el 28 de agosto de 2023, en esta última fecha se realizó diligencia de



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

testimonios. Asimismo, se recepcionaron testimonios el día 6 de septiembre de 2023.

9. Se realizó visita domiciliaria a la señora Ana Joaquina Castro de Castro el día 13 de septiembre de 2023 y se emitió el correspondiente informe (fl.216 a 226 anexo digital 002), posteriormente las partes implicadas remitieron a la comisaria quinta sus alegatos de conclusión respecto al proceso los cuales se valorarían en la audiencia de fallo.

10. Posteriormente, el comisario quinto de familia de Rionegro, emite la providencia N°080 del 5 de octubre de 2023 (fl.252 a 308 anexo digital 002) en la que resuelve: *“PRIMERO: DECLARAR que la ADULTA MAYOR ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.962.248 de 87 años de edad, tiene sus derechos garantizados, **al no observarse amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, luego de las ordenes que impartan a continuación.** (...)” (negrilla fuera del texto)*

11. Después de la notificación de la providencia los apoderados de las partes presentan sus inconformidades interponiendo el recurso de reposición y homologación, se corrieron los correspondientes traslados y por providencia N°101 del 29 de noviembre hogafío confirmo la providencia N°080 del 5 de octubre de 2023 y se ordenó la remisión del proceso a este juzgado para que surta el grado de *“**homologación o grado jurisdiccional consulta, la revisión de la Providencia N°. 080 del 05 de octubre de 2023, que resolvió Proceso Administrativo de Protección de Derechos en favor de adulta mayor la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N°. 21.962.248 indicando que las señora ANA JOAQUINA tienen sus derechos garantizados y al respecto se brindaron algunas medias de protección, según la petición presentada por los abogados del señor RAMÓN EMILIO CASTRO CASTRO, Dra. DAMARIS LOPEZ CEBALLOS y el Dr. LUIS FERNANDO RICO OTALVARO abogado de confianza de las señoras ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO y CONSUELO DEL SOCORRO CASTRO CASTRO”***



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Por reparto se recibió le presente proceso el día 30 de noviembre de 2023

PROBLEMA JURIDICO

Determinar sí actuó en derecho y conforme a la ley, el comisario quinto de familia al realizar proceso de restablecimiento de derechos (PARD) a una persona de la tercera edad. Asimismo, establecer el trámite correcto para ejecutar respecto de presuntas conductas de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

La ley 1098 de 2006, establece que cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, o en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes por el medio más expedito a audiencia de conciliación.

Posteriormente contempla que de no lograrse acuerdo, una vez surtido el trámite legal correspondiente, en audiencia fallará, mediante resolución susceptible de reposición. Una vez resuelto éste, el expediente será remitido al Juez de Familia, para su **homologación**, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público, lo solicita, con expresión de las razones en que se funda su inconformidad.

La homologación, contemplada en el citado artículo, no es un proceso ni un recurso, sino un **trámite que permite el control jurisdiccional**, cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del **menor**, se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

La **homologación** tiene por finalidad garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que el funcionario administrativo hubiere podido incurrir.

A este respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado: ¹

"Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término

¹ Sentencia C-740 de 2008. Expediente D-7152. M.P. Jaime Araujo Rentería.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos.

Dicho funcionario se pronuncia mediante autos y resoluciones, correspondiendo estas últimas cuando de la declaración de vulnerabilidad de derechos se trata y el control jurisdiccional se ejerce por los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, quien deberá expedir la sentencia, pero le está vedado examinar el fondo de la decisión².

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos de menores, el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

“ Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

² Sentencia T-079 de 1993. Expediente T-5942. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.

Lo que compete a esta agencia judicial, es única y exclusivamente la vigilancia del cabal cumplimiento de los preceptos y lineamientos procesales para la actuación en mención, y en ese sentido habrá de analizarse a cabalidad el **debido proceso**, como derecho de contenido fundamental en los términos del artículo 29 de la Carta Política.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

La característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aún cuando el móvil de la intervención estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento **respetuoso de las formas propias de cada juicio**. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia es imperativa la sujeción a los **principios generales del debido proceso** en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes.

Es de advertir que el debido proceso se considera violentado o quebrantado cuando las autoridades administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en las formas de cada juicio, además en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Finalmente, se hace recuento respecto del proceso de violencia intrafamiliar que conforme a la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 resalta que :

“Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto"

Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;(...

Artículo 5o. El artículo 9o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 9o. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento".

Artículo 6o. *El artículo 11 de la Ley 294 de 1996 quedará así:*

*"Artículo 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en **forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.***

CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir que el comisario quinto al remitir las presentes diligencias al Despacho, confunde el término homologación con el grado jurisdiccional de consulta, siendo ambas respaldadas con dos trámites diferentes y que no pueden resolverse de igual forma.

Pasa a explicarse, la (i) primera (homologación) está regulada por el art. 100 de la ley 1098 de 2006 de donde se infiere que, **no** es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite la convalidación o acreditación de un determinado procedimiento o programada para que produzca efectos en un escenario diferente a donde tuvo su origen, por ejemplo, cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley, para buscar una resolución respecto de esta el Juez tiene un término no mayor a 20 días para hacer control de legalidad sobre la actuación de la autoridad administrativa. y la (ii) segunda (consulta), por remisión del inciso 2º del artículo 18 de la mencionada Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, consagra que «contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto **devolutivo, el Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia», y en el siguiente inciso indica que «serán aplicables al **procedimiento** previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el **Decreto número 2591 de 1991**, en cuanto su naturaleza lo permita, por ende la autoridad



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

administrativa sancionará (puede aplicarse para casos de violencia intrafamiliar) y el auto lo remitirá a esta instancia para que sea resuelto en un término perentorio de tres días como lo indica el art. 52 del referido decreto a fin de confirmar, revocar o declarar la nulidad de la actuación.

Aclarado el anterior punto, ahora debe indicarse que al revisar el expediente, es necesario efectuar control de legalidad, en lo que respecta a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, por cuanto se ordenó impartir un trámite el cual no corresponde con la naturaleza de lo petitionado por la denunciante ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, mayor de edad, impulsándose el presente como Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de una persona de especial protección constitucional en razón a su edad, cuando en realidad se evidencia que, debió adelantarse el PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Los argumentos para determinar lo anterior se fundamentan en que el comisario confunde los trámites de consulta y homologación, lo que genera confusión a las partes y al mismo Despacho, desconociendo así la forma de cada juicio, pues, ambos procesos no son acumulables.

Además, imparte el trámite de PARD, respecto de una adulta mayor, que afirma en su resolución, que es una persona plenamente capaz, conforme a la ley 1996 de 2019, por tanto, a la misma no se le puede equiparar al procedimiento que viene reglado sólo para menores de edad, máxime cuando tampoco se le ha nombrado algún tipo de apoyo judicial para que la represente en ciertos actos o negocios jurídicos y menos aún se le ha diagnosticado algún tipo de discapacidad o enfermedad que no le permita darse a entender por sí misma.

Es claro que, el trámite que concita la atención debió adelantarse como una violencia intrafamiliar, pues, cumple con cada requisito de la misma, más aún, cuando el mismo



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

comisario toma medidas preventivas y de protección; saltan a la vista las declaraciones y pruebas que da cuenta de posibles escenarios de agresión.

Ahora, es necesario advertir que el comisario concluyó que no existía algún tipo de vulneración de los derechos de la señora Ana Joaquina, pero condicionó su decisión a ciertas actuaciones, por ende, no se entiende, si no se cumplen las órdenes impartidas estaría en amenaza latente y/o alguna vulneración la adulta mayor, por ende, faltó el funcionario al principio de congruencia al no ser explícito en su decisión

Finalmente, si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Así procederá el despacho a dar aplicación al penúltimo inciso del numeral segundo del artículo 101, en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 y 132 del Código General del Proceso, añadido al deber del juez de adecuar el trámite que legalmente le corresponda (Art. 90 CGP), y se decretará la nulidad de todo lo actuado y se ordenará al comisario quinto de familia dar al presente proceso el trámite de violencia intrafamiliar consagrado en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANT.)**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso homologación de la Providencia N°. 080 del 05 de octubre de 2023 emitida por el comisario quinto (5°) de familia de Rionegro *"la cual resolvió Proceso Administrativo de Protección de Derechos en favor de persona de especial protección Constitucional"*, a favor de la señora ANA JOAQUINA CASTRO DE CASTRO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, y una vez en firme, devuélvase las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

13

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5796e0f7172a6136f231d9478b2b6868a5700d75036607d87735271f59f1d4eb

Documento generado en 12/12/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	GLORIA MARIA SEPULVEDA CARDONA y FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GARZON
Radicado	056153184002 2023 00581 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 228 Sentencia por clase de proceso Nro. 76
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores GLORIA MARIA SEPULVEDA CARDONA y FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GARZON, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre GLORIA MARIA SEPULVEDA CARDONA y FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GARZON, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0c02a51cea89795a294e5338a52edf7f9d485c08a0118233378bd2099163d**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de Diciembre (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO
Contrayentes	MÓNICA MARÍA VELEZ ECHAVARRÍA y JUAN JOSÉ BOTERO RAMÍREZ
Radicado	056153184002 2023 00584 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 229 Sentencia por clase de proceso Nro. 77
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por la Diócesis de Sonsón-Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 1 de diciembre de 2023, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores MÓNICA MARÍA VELEZ ECHAVARRÍA y JUAN JOSÉ BOTERO RAMÍREZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre MÓNICA MARÍA VELEZ ECHAVARRÍA y JUAN JOSÉ BOTERO RAMÍREZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c467699502997f842fd1718005e84a7ed7b2b89e4a20195f7475b9228798e79a**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de diciembre (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Yennifer Astrid Buriticá Gil
Solicitado	Fernando Andrés Villareal Peñata
Radicado	05615 31 84 002 2023-00589-00
Providencia	Auto Interlocutorio N°1119
Temas y Subtemas	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
Decisión	CONFIRMA SANCIÓN- EXHORTA COMISARIO

En virtud al grado jurisdiccional de la consulta, procede este despacho a revisar la resolución N° 101 del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante la cual, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 del 1996, el Decreto 652 de 2001 y el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SANCIONÓ con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023, al señor FERNANDO ANDRES VILLAREAL PEÑATA, siendo procedente frente a la misma el grado jurisdiccional de consulta, acorde a lo reglado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se revisará en esta sede la decisión adoptada.

ACLARACIÓN PREVIA

Es menester, indicar que en el caso presente, se emitió una decisión un tanto confusa, ya que de un lado se habló de un incidente por incumplimiento a una Medida de Protección, mientras del otro, se tomaba una decisión sobre una Medida Definitiva; no es dable, como lo hizo el funcionario de la Comisaria de Familia, adelantar estos dos procesos en un solo



momento procesal ya que las decisiones que se tomen en ambos casos, son objeto de pronunciamientos diferentes por parte del Juez de Familia; de un lado, los incidentes, como ya se dijo, son objeto del grado de consulta, como lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y contra ellas **no procede el recurso de apelación.**

De otro lado, y muy diferente a lo anterior, contra la medida de protección definitiva, procede el recurso de apelación, acorde a lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. En ambos casos, por expresa remisión normativa del Decreto 652 de 2001 y con variación en el tiempo para tomar decisiones por parte de la judicatura, en uno u otro sentido.

No es procedente en este caso el recurso de apelación, toda vez que la inconformidad del sancionado radica en la imposición de la multa y, cuando erradamente se concedió el recurso, su intención era atacar tal decisión. En este caso y haciendo un análisis de la ley 575, que dispone en su artículo 11:

ARTÍCULO 11. El artículo [17](#) de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.



La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

Así como lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001 en su artículo 12 que indica:

Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Al hacer un análisis de ambas normas, no es necesario hacer mayores esfuerzos para concluir que contra la actuación que impone sanción por el incumplimiento a la medida preventiva, **no procede recurso de apelación**; razón por la cual, como ya se dijo, el despacho no se pronunciara al respecto.

Hecha la aclaración anterior, dando cumplimiento a la misma normatividad luego de un análisis de las diligencias remitidas por la comisaria primera de familia de Rionegro, se llega a la conclusión que en el caso presente, se debe adelantar una consulta a la sanción impuesta al señor JHON JAIRO CORREA, por el incumplimiento a la medida de protección provisional en favor de la señora YENIFER ASTRID BURITICA Gil, emitida mediante providencia N° 026 del 3 de mayo de 2023 (anexo digital 001 Fls 196 a 213) por la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, Antioquia.

ANTECEDENTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verificado el expediente, se aprecia que, en repetidas oportunidades, la señora YENNIFER ASTRID BURITICA GIL, ha acudido ante la Comisaría Primera (1a) de Familia, con el fin de denunciar conductas de Violencia Intrafamiliar en contra de quien fue su compañero permanente, el señor FERNANDO ANDRES VILLAREAL PEÑATA, y se observa que a través de Resolución No. 026 del 3 de mayo de 2023 resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable, al señor FERNANDO ANDRES VILLARREAL PEÑATA por generar actos de violencia física, verbal y psicológica contra su expareja, señora YENNIFER ASTRID BURITICA GIL de acuerdo con la sustentación que aparece en los considerandos anteriores (...)

ARTICULO TERCERO: Para prevenir nuevos actos de violencia en el contexto familiar, que afecten la ARMONIA Y UNIDAD de la familia VILLAREAL BURITICA como para bajar el riesgo psicosocial y garantizar los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de la niña HELENA, se determina por la Comisaria Primera de Familia, lo siguiente:

Se le ORDENA al señor FERNANDO ANDRES VILLARREAL PEÑATA siguiente:

1 Respetar y a no volver a utilizar la violencia ni física, ni verbal y ni psicológica contra la madre de su hija menor de edad HELENA como forma de resolver sus conflictos y diferencias con esta (...)”



El 1° de septiembre de 2023, la señora BURITICA GIL, pone en conocimiento de la Comisaria de Familia, el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor VILLAREAL PEÑATA.

Por la denuncia ya descrita, la Comisaría por auto N° 071 del 1 de septiembre de 2023 ordena apertura del trámites de reincidencia por presunto incumplimiento de las medidas de protección adoptas, el cual una vez decretadas las pruebas y agotado los descargos a lugar por el señor VILLAREAL PEÑATA , mediante Resolución N.º 101 del 14 de noviembre de 2023, declaró que el señor FERNANDO ANDRÉS VILLAREAL PEÑATA, incumplió la medida de protección otorgada previamente y le impuso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 - Reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000-, la sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, suma a consignar dentro de los cinco días siguientes a su imposición en la Tesorería Municipal de Rionegro.

La Comisaria primera de Rionegro, remite las diligencias a los Juzgados de Familia –reparto- de esta localidad para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con los artículos 12 del Decreto 652 de 2001, 11 de la Ley 575 de 2000 y 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a determinar si debe mantenerse la sanción impuesta por la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, o en su defecto, si debe revocarse.

A términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo que tutela un derecho fundamental deberá ser cumplido por la persona infractora sin demora, y en su defecto, el juez podrá sancionar por desacato al responsable, hasta que la sentencia se cumpla, norma que por remisión del artículo 12 del decreto 652 de 2001, resulta aplicable al presente caso.

Establece claramente el tantas veces mencionado Decreto 652 de 2001, que procesalmente se debe dar aplicación, en cuanto al incumplimiento de la medida provisional, a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que reza:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-367](#) de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

[Ver el Auto del Consejo de Estado 1345 de 2011](#)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996 (negrillas del despacho).

Así mismo, el artículo 11 de la ley 575 de 200, que modifica el artículo 17 de la ley 294 de 1996, indica:

ARTÍCULO 11. El artículo [17](#) de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. (negrillas del despacho).

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso

Igualmente, el artículo 4 de la norma en comentario dice:

ARTÍCULO 4º. El artículo [7º](#) de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:



a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

La finalidad de la consulta es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro – Antioquia, fue la de sancionar al denunciado imponiéndole multa por reincidencia.

En el presente asunto, se somete a consulta sanción impuesta al denunciado FERNANDO ANDRES VILLAREAL PEÑATA, a quien se encontró responsable de incurrir en actos de violencia intrafamiliar, luego de que la madre de su hija lo denunciara por haberle generado hechos de violencia física y verbal.

Verificado el trámite adelantado con ocasión de la consulta, se aprecia que se respetaron a cabalidad las etapas procesales correspondientes, y se permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a ambas partes; hay constancia que fueron notificadas siempre de manera personal y por estrados de cada una de las actuaciones que se adelantaron ante la Comisaría de Familia.

Igualmente, en lo tocante a las pruebas, se avizora que tanto la denunciante como el denunciado se mostraron conformes con el decreto y práctica de las mismas; siendo del caso destacar que, en la providencia sometida a consulta, la decisión adoptada se fundó en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dichos elementos de confirmación, los cuales, a juicio de la COMISARÍA, condujeron a concluir que efectivamente el señor FERNANDO ANDRES VILLAREAL PEÑATA incurrió en conductas violentas en contra de la progenitora y de su prole.

En efecto, esta Judicatura comparte tal consideración, pues del análisis de la evaluación psicológica, y de la propia declaración rendida por el denunciado, se extrae que este acepta haber ejercido violencia, incluso señaló textualmente en su declaración respecto a la pregunta *“¿Asume la responsabilidad de los actos de violencia reportados ante este Despacho el 2 de enero del 2023, por su expareja YENNIFER ASTRID BURITICA GIL? : Si yo los asumo, pero eso si, no fueron como ella los describió porque armo un papelón de telenovela...”*

Así las cosas, considera este Despacho adecuado que el Estado intervenga para evitar que dichas conductas continúen presentándose; verificándose, asimismo, que las sanciones impuestas resultan proporcionales y razonables, de cara a la repetitiva y constante situación de violencia física y psicológica que se halló acreditada.

Ante esa circunstancia, se estima que, efectivamente, el señor FERNANDO ANDRES VILLAREAL PEÑATA incumplió la medida que, en otrora, le había sido impuesta, como quiera se encuentran acreditados los hechos constitutivos de violencia en contra de la señora YENNIFER ASTRID BURITICA GIL.

En tal virtud, se confirmará en su integridad la sanción consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 101 del 14 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaría primera de Familia de Rionegro – Antioquia, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y al Defensor de Familia, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

TERCERO: LLAMAR la atención a la Comisaría Primera de Familia, para que, en lo sucesivo, se ajuste a los términos establecidos tanto en el Decreto 652 de 2001, como en la sentencia C- 367 de 2014 de la H. Corte Constitucional, además para que no realice confusiones de los procesos, puesto que cada uno tiene trámite y recursos diferentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d9e924983bd7aa07d09da3e9369850290a614ffdaa6dc9f08c75fe5e9d856**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>